



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
NULIDAD N.º 647-2020
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2022 14:29:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 09:24:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 13:54:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2022 08:02:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2022 12:49:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 06/05/2022 08:41:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Completitud de la prueba para condenar

Sumilla. La Sala Superior es soberana en la apreciación de la prueba, la misma que no es llevada a cabo sin limitación alguna sino con base a una actividad probatoria concreta, los medios probatorios aportados y actuados durante el transcurso del proceso que revisten las garantías legales exigibles y con arreglo a las normas de la lógica, y han superado el canon de suficiencia para fundamentar la incriminación del imputado.

En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal Supremo, la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **David Concepción Condori Mamani** contra la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 489), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en perjuicio de la menor con clave N.º 11-A-11, a diez años de pena privativa de libertad, que se computara desde su captura y se fijó en S/ 8000,00 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El sentenciado David Concepción Condori Mamani en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 503), denunció la vulneración a la debida valoración

de las pruebas, afirma que sus declaraciones fueron uniformes y coherentes, sin embargo no se ha tomado en cuenta la falta de comprensión por su parte de la comisión del delito y aun menor su gravedad, por lo que solicita la aplicación del artículo 16 del Código Penal a fin de revertir la condena impuesta y se declare su absolución.

Asimismo, refiere que a fin de que impere la verdad nunca ha eludido su responsabilidad y ha declarado conforme sucedieron los hechos, situación que demuestra que prevalece la presunción de su inocencia.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal formalizada por dictamen del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 324), se le imputa al procesado David Concepción Condori Mamani, que a inicios del año dos mil diez, cuando la menor agraviada signada con clave N.º 11-A-11 se encontraba con el procesado en su domicilio, mantuvieron relaciones sexuales, las mismas que se produjeron en varias oportunidades. La menor refirió que mantuvo relaciones sexuales con el procesado desde inicios de año dos mil diez y en la última relación sexual quedó embarazada, lo que está acreditado con el Certificado Médico Legal N.º 029938-CLS (foja 92), que registra en el examen practicado el catorce de mayo de dos mil once, signos de parto vaginal antiguo y signos de acto contranatura antiguo, hecho que es reconocido por el procesado.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Cuarto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel certeza respecto a la responsabilidad del

procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Quinto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica¹.

Sexto. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía

¹ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Análisis del caso concreto

Séptimo. El sustento impugnatorio del recurrente se dirige a cuestionar, en primer término, el principal elemento de cargo de la incriminación valorada y formulada en su contra, esto es, la declaración de la menor agraviada; asimismo, solicita la aplicación del artículo 15 del Código Penal, a fin de ser absuelto bajo este sustento normativo.

Respecto de lo primero, se advierte que las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual, dada la clandestinidad de su materialización, la principal prueba de cargo se erige en la declaración de la víctima, la cual demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis.

Estos delitos generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que puede ocasionar diversas dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación, coherencia interna del relato y la presencia de elementos periféricos. Además, deberá considerarse para su evaluación la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa.

Octavo. La defensa parte de su planteamiento recursal e indica que se ha condenado al recurrente sin haber compulsado y valorado adecuadamente los medios probatorios de cargo y debido a que proviene de un lugar con escasa cultura no comprende la gravedad de la pena, por lo que solicita su absolución con base en la aplicación al artículo 15 del Código Penal.

Sobre lo alegado por la defensa, se advierte de la declaración inculpativa realizada por la menor como principal prueba de cargo a evaluar; a nivel policial y preventiva, ambas realizadas con presencia del representante del Ministerio Público y en juicio oral ha sido uniforme, la menor agraviada ratificó que mantuvo una relación con el procesado cuando tenía trece años. Precisó que el procesado sabía que tenía trece años al momento de entablar la relación, que este iba al colegio donde estudiaba para buscarla y ella usaba uniforme. Añadió que producto de dicha relación quedó embarazada, dio a luz y a los veinte días murió el bebé. En su inculpativa precisó, en cada fase procesal acudida, el modo, la forma y las circunstancias, de las veces que mantuvo relaciones con el recurrente y señaló que también fue víctima de violencia por parte de este. Dicha inculpativa fue analizada por la Sala Superior conjuntamente con los elementos periféricos de prueba que corroboraron la inculpativa efectuada, con lo que se cumplió con los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116.

Noveno. Es menester precisar, en el caso, que se tiene en primer término la declaración de la menor agraviada a nivel preliminar (foja 24). En esta oportunidad describió la forma y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Sindicó al recurrente (quien contaba con diecinueve años en ese momento), como su pareja sentimental con quien mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades y como producto de ello quedó

embarazada, que el procesado conocía que era menor de edad y su primera relación se dio antes de que cumpliera trece años. Añadió que sus padres desconocían la relación sentimental con el procesado, quien se dedicaba al cobro de pasajes de una línea de transportes y con lo que no se encontraban de acuerdo.

Posteriormente, en su declaración preventiva (foja 246), la agraviada mantuvo su sindicación primigenia. Reiteró que el procesado es su enamorado y vivió con él desde el mes de marzo hasta junio de dos mil doce en el cuarto que este rentaba a la espalda de la casa de ella. Sostuvo relaciones con el procesado a los trece años en tres oportunidades; las dos primeras en el cuarto de este; y, la última vez, cuando viajó a la ciudad del Cusco, donde acordaron para encontrarse, y producto de ello quedó embarazada de un niño que murió a los veinte días de nacido. Agregó que fue víctima de violencia por parte del denunciado a raíz de las denuncias efectuadas por su mamá en contra de este.

Asimismo, a nivel de juicio oral, la agraviada, quien fuese mayor de edad a la fecha, ratificó su declaración inculpativa. Señaló que mantuvo una relación sentimental con el procesado en tres oportunidades cuando tenía trece años de edad. Precisó que el procesado sabía de su edad y que estaba en el colegio; además, este la conoció cuando aún usaba uniforme en el primer año de secundaria, conocía de la edad y el año que cursaba.

Se advierte que en la declaración de la agraviada no se vislumbra incredulidad subjetiva. La defensa del recurrente no ofreció ni el órgano jurisdiccional constató la presencia de elementos de juicio sobre móviles espurios presentes entre la víctima y el encausado, que la hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicarlo.

Se verifica, pese a lo postulado por la defensa del recurrente, respecto a la valoración de las pruebas, uniformidad y coherencia en el relato de la menor, con relación a la narración de los hechos y más precisamente cuando refiere que el procesado tenía conocimiento de su edad al momento de los hechos. No se aprecian supuestos carentes de logicidad o un relato increíble o que lidie con la imaginación. Su narración reviste uniformidad en cuanto a los elementos propios e intrínsecos de la atribución delictiva formulada contra el encausado.

Décimo. Además, se advierte que lo depuesto por la agraviada cuenta con elementos de corroboración periférica, tales como:

El Certificado Médico Legal N.º 029938-CLS practicado a la menor agraviada el catorce de mayo del dos mil once (foja 92), el mismo que fue ratificado por el perito que lo practicó en sesión de juicio oral del veintiocho de setiembre de dos mil diecinueve (folio 401), el cual concluye: edad aproximada catorce años, presenta signos de parto vaginal antiguo y acto contranatura antiguo; con lo cual se evidencia que la menor, al momento de los hechos, contaba con trece años de edad y producto de las relaciones con el procesado quedó embarazada.

Protocolo de Pericia Psicológica N.º 042906-2012-PSC, del catorce de setiembre de dos mil doce, practicado a la menor agraviada (folio 256), el cual concluye que no se evidencian indicadores significativos de afectación emocional y una precocidad en el inicio de las relaciones sexuales.

El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 066153-2019-PSC, del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, practicado al procesado (folio 465) y ratificado a nivel de juicio oral en la sesión del catorce de enero de dos mil veinte (folio 478) por la perito Ruth Marylinda Ostos Mariño que lo evaluó, el cual concluye que el

procesado presenta una personalidad con rasgos inestables y un componente disocial. Declaración testimonial de Matilde Parigua Huamán, madre de la agraviada, quien se ratificó en juicio oral en la sesión del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (folio 542), quien ha referido tomar conocimiento de la relación sentimental que la menor mantenía con el procesado cuando esta tenía trece años y al momento en que su hija contaba con dos meses de embarazo como consecuencia de dicha relación. Afirmó que interpuso la denuncia pero que dicha denuncia se archivó debido a los arreglos a los que el procesado llegó con la policía.

Declaración testimonial de Máximo Tinco Huamaní, padre de la agraviada, quien la ratificó en juicio oral en la sesión del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (folio 452). Señaló que el procesado era quien buscaba a su hija en el colegio y la llevaba a la fuerza al cuarto que este alquilaba. Interpuso la denuncia, así como su esposa, y reconoció que el procesado se hizo cargo de los gastos cuando su hija se encontraba embarazada.

La coherencia en la declaración del menor, así como la prueba personal y pericial practicada, revisten de completitud la condena penal dictada, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Decimoprimero. Respecto al cuestionamiento de la defensa, con relación a la aplicación del artículo 15 del Código Penal, normativa que reconoce de manera implícita el “Error de comprensión culturalmente condicionado”, el cual limita la aplicación de normas penales cuando estas no coinciden con pautas culturales de integrantes de una comunidad.

Al respecto, es menester advertir que el referido artículo se enmarca en el proceso de desarrollo de derechos culturales en el

Perú, se reconoce a través de ello la subordinación histórica de los pueblos indígenas con relación a las normas penales y de fuentes no estatales derivadas de la diversidad cultural en el sistema de fuentes del derecho peruano. A través de dicho argumento jurídico se establece una excepción a las prácticas que realizan grupos culturales diferentes a los nuestros. Lo cual habilita a los órganos jurisdiccionales la mejor solución al problema.

En el caso, no se verifica ni se evidencia que el recurrente pertenezca a un grupo indígena y su actuar se haya realizado debido a un error de comprensión por el desconocimiento e incomprensión de las normas penales. Si bien se verifica que el recurrente ha nacido en el departamento de Cusco, se advierte que este contaba con estudios secundarios incompletos al momento de los hechos y además ha manifestado en sus declaraciones su interés por retomar y concluir sus estudios. Asimismo, la pericia psiquiátrica realizada concluye que el recurrente no presenta síntomas o signos de algún trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad, por lo que es consciente de los actos que realiza. Aunado a ello, el protocolo de pericia psicológica que se le ha realizado precisa que este presenta una personalidad con rasgos inestables, impulsiva, calculadora, no siente culpa y actúa dejándose llevar buscando satisfacer sus necesidades sin medir sus consecuencias. En ese sentido, se advierte que el recurrente no es una persona habitante nativo de un grupo cultural con limitaciones comprensibles de las normas penales. El delito de violación sexual no es error cultural en su caso, la sola alegación de no haber nacido en la ciudad capital no resulta suficiente para alegar la aplicación de la referida norma en mención. Se verifica que, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia, la Sala Superior es soberana en la apreciación de la

prueba, la misma que no es llevada a cabo sin limitación alguna sino con base en una actividad probatoria concreta, los medios probatorios aportados y actuados durante el transcurso del proceso que revisten las garantías legales exigibles y con arreglo a las normas de la lógica, y han superado el canon de suficiencia para fundamentar la incriminación del imputado, como la declaración de la víctima en fase preliminar e instructiva y en juicio oral. Aunado a ello, la declaración de la menor agraviada, como única testigo de los hechos, de la cual no se han invalidado sus afirmaciones, reúne las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, que fueron apreciadas con rigor por el órgano sentenciador; por ende lo alegado por el recurrente no es de recibo en ese extremo.

En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal Supremo; la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Decimosegundo. Finalmente, debemos indicar que, en cuanto a la pena, durante el presente proceso se determinó que los hechos se encuadraron en el inciso segundo del artículo 173 del Código Penal vigente al momento de los hechos (año dos mil once), que no obstante señalar que la sanción al agente es con pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, al encausado se le impuso diez años de pena privativa de libertad, una sanción inferior al mínimo legal, pues se verifica a su favor una causal de disminución de punibilidad, como la responsabilidad restringida por razón de la edad, contemplada en el artículo 22 del Código Penal.

Según la ficha de Reniec (foja 63), en la data del evento criminal, tenía diecinueve años de edad.

Al respecto, este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta ha excedido la reducción punitiva, máxime si se verifica que no existe otra causal de disminución de punibilidad legal o de bonificación procesal, concurrente con la antes anotada a favor del imputado.

No obstante lo expuesto, al tratarse de que el condenado es el único recurrente, resulta de aplicación el principio de la prohibición legal de la reforma en peor prevista en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta.

Por su parte, la reparación civil fue fijada en virtud del principio del daño causado.

En atención a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON NO HABER NULIDAD contra la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 489), que condenó a **David Concepción Condori Mamani** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la menor con clave N.º 11-A-11, a diez años de pena privativa de libertad, que se computará desde su captura y se fijó en S/ 8000,00 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

DISPUSIERON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/kila